



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 12 de noviembre de 2021

PROCESO	Petición de Herencia.
DEMANDANTE	Rafael Ovidio Domínguez.
DEMANDADO	Evaristo Domínguez García.
PROCESO	08758 31 84 001 2008 00309 00 00

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra archivado, con solicitud de levantamiento de medida cautelar. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Verificado el informe secretarial precedente, y revisado el expediente, se advierte que el presente proceso fue terminado mediante proveído calendarado 16 de enero de 2014, en aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito, contemplado en el art. 317 del C.G.P., no obstante, en la resolutive de la citada providencia, se omitió ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dictadas dentro del proceso.

Al respecto el literal d) de la norma en cita, indica:

"d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)

Por su parte, el artículo 286 del Código General del Proceso, señala:

"CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (subrayado fuera del texto)".

La norma en cita, faculta al funcionario de conocimiento, para que en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, corrija el error en que incurra de carácter aritmético o en casos de error por omisión, o cambio de palabras o alteración de éstas, motivo por el cual se procederá a corregir



oficiosamente el numeral 1° de la providencia adiada 16 de enero de 2014, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Téngase por corregido el numeral 1° de la parte resolutive del auto que decretó el desistimiento tácito dentro del presente proceso, calendado 16 de enero de 2014.

Segundo: Como consecuencia de la declaración anterior, el numeral 1° del auto citado, quedará de la siguiente manera:

“Ordénese la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, por lo brevemente expuesto en la parte emotiva de esta providencia, en consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Tercero: Notifíquese el presente auto, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 2° del artículo 286 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 01 de diciembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 172 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**